



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2022-00031-00
<b>Demandante</b>	Armando de Jesús Arrazola Molinares
<b>Demandado</b>	La Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	369
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• admisión de la demanda</li></ul>

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Al respecto, advierte el Despacho que dentro el proceso de referencia, por impedimento concurrente de todos los Jueces Administrativos, fue remitido por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, pero, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarada impedida la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, deberá la secretaria de dicho juzgado

Página 1 de 7



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 5º piso, Oficina 501

[j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 28 de enero del año 2022, el señor ARMANDO DE JESÚS ARRÁZOLA MOLINARES a través de apoderado contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20540-678 del 29 de septiembre de 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial y bonificación de actividad judicial como factor salarial.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin atención a su cuantía, norma aplicable a todas las demandas presentadas un año después de entrar en vigencia la ley en cita<sup>1</sup>, dado lo anterior y teniendo como presente que la demanda se presentó un año después de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se modifica la ley 1437 de 2011, es competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia.

Así mismo, se tiene que este Despacho Judicial es competente en atención a lo mandado por el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, para conocer los asuntos relacionados con salarios y prestaciones sociales reclamados por los empleados y funcionarios públicos contra la rama judicial y otras entidades del mismo régimen salarial.

<sup>1</sup> Artículo 86, Ley 2080 de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa.





Igualmente, por el factor territorial, el Juez Administrativo del Circuito de Cartagena, es competente, toda vez que, según los hechos de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, se tiene que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Departamento de la Bolívar

## 4.2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

### Oportunidad - Caducidad

Es dable acotar que, de conformidad con el numeral segundo literal d del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca en cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Se infiere de la norma en cita, que la caducidad siempre se cuenta es a partir del día siguiente a la notificación o comunicación del acto administrativo, pues es la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento de la acción u omisión de la administración.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, numeral 1) literal c), la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido el concepto de prestaciones periódicas de la siguiente manera:

*“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”* (Subrayas del Despacho).

Sobre este asunto, procede el Despacho a realizar una analogía respecto a la bonificación judicial y el concepto de caducidad en materia de prima técnica elaborado por el H. Consejo de Estado que, en su desarrollo jurisprudencial ha

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014)



SC5780-1-9





establecido en diversas ocasiones que la prima técnica es considerada una prestación periódica, y que los actos que reconozcan o nieguen dicha prestación pueden demandarse en cualquier tiempo.

*“En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.”<sup>3</sup> (Subrayas del Despacho).*

Entonces, de lo dicho, se entiende que la referida prima técnica será prestación periódica siempre y cuando se mantenga el vínculo laboral del interesado al momento de presentar la demanda, y, así lo manifestó el H. Consejo de Estado, cuando concluye:

*“Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó el Despacho: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>4</sup> (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, en el sub examine, el accionante pretende con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento de la Bonificación Judicial y bonificación de actividad judicial como factor salarial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, encontrándose a folio 49 del archivo “01demandapdf” del expediente digitalizado, obra certificación laboral de fecha 10

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA, Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01 (2273-07)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.



SC5780-1-9





de septiembre de 2021, en la que informa que el actor se encuentra laborando en la Fiscalía General de la Nación Dirección – Seccional Bolívar, desde el 21 de abril de 2014, desempeñando actualmente el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUÍTO, sin solución de no continuidad, expresado, igualmente bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda QUE data del 28 de enero del año 2022, por tanto, al momento de interponerse la demanda el actor se encontraba vinculado la Fiscalía General de la Nación Dirección – Seccional Bolívar.

En este orden en aplicación al precedente jurisprudencial aquí citado, se concluye que la presentación reclamada de Bonificación Judicial y bonificación de actividad judicial es periódica en razón a que el demandante se encuentra vinculado a la entidad demandada y, en consecuencia, puede ser demandada en cualquier tiempo mientras subsiste en el vínculo laboral.

### **De la conciliación prejudicial**

Precisa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del CPACA, vigente cuando se formuló la demanda, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Pues bien, de la lectura de los hechos y pretensiones contenidos con la demanda y las pruebas documentales que acompañan la misma, nos encontramos ante un asunto laboral administrativo, en consecuencia, la conciliación prejudicial, en este asunto, no constituye requisito para demandar.

### **Requisitos formales**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

#### **4.3. Reconocimiento de Personería**

Se reconocerá personería al abogado, ANGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

### **V. DECISIÓN**

En línea de lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.







En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **ARMANDO DE JESÚS ARRAZOLA MOLINARES** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2022-00031-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena; en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por por el señor **ARMANDO DE JESÚS ARRAZOLA MOLINARES** a través de apoderado, contra **la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.





Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena**; y al correo electrónico del Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co); copia auténtica actualizada, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas, certificación laboral actualizada donde conste la (i) historia laboral de la demandante, (ii) conceptos devengados durante su vinculación laboral y, (ii) liquidación parcial de las prestaciones sociales percibidas, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

**OCTAVO:** Adviértase a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado, ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS, identificado con C.C. No. 79.704.474 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 194.802 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99187fda93f2da627bfeba0409c39d91a5eefb600559e7eccbfa59879bd8a079**

Documento generado en 29/07/2022 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**